

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 156/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0475/2016 DE LA
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 06 SEIS DE MARZO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0156/2016**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del anterior Tribunal del Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 706/2017 el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutiveos determinó:

“PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

SEGUNDO En contra de dicha resolución *********, promovió amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual concedió el AMPARO Y

PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa mediante resolución de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, al considerar lo siguiente:

*“...de un análisis del acto reclamado, es evidente que la autoridad responsable dictó su resolución desatendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, lo anterior, toda vez que **no se advierte que haya estudiado en su totalidad los agravios formulados por la quejosa.***

En efecto, de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la resolución que constituye el acto reclamado (fojas 45 vta. Y 46 tomo anexo), se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar de manera genérica:

Como se ve, en el acuerdo recurrido la Primera Instancia expone dos consideraciones para sustentar la negativa de la suspensión solicitada por la parte actora, para que no se le impida la prestación del servicio público de taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; y, del análisis de los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión, se hace presente la omisión por parte de la recurrente, para combatir la segunda de ellas, pues nada dice respecto a la determinación de la Primera Instancia realizada en el sentido de que no podía conceder la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, al no estar todavía regularizada la concesión, ya que el servicio se encuentra al margen de la ley, así como el que no era posible prohibirle a la autoridad administrativa, imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la documentación correspondiente,...

Quando el quejoso sí combatió dicho argumento de la siguiente manera (foja 2 a 4 tomo anexo):

Agravios:

*“... Sustancialmente la Magistrada Titular me niega la suspensión provisional que he solicitado, en virtud de que de la lectura que realiza de mi demanda, señala que en ningún caso la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituye aquellos que no se hayan tenido antes de la presentación de la demanda; de tal forma que se actualiza una prerrogativa de la que no goza el actor, ya que el derecho que le otorga la concesión número *****, para la explotación del servicio de alquiler (taxi) aún, no se encuentra vigente, al carecer de los documentos complementarios para su legitimación (sic).*

Como puede apreciarse, la A quo advierte que la suscrita cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de transporte, expresando en su alocución que la misma no se encuentra vigente al carecer según su análisis, de documentos complementarios para su legitimación. Es claro entonces que la suscrita cuenta con la autorización para poder prestar el servicio público de alquiler de pasajeros para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, no siéndome imputable el hecho de carecer de los documentos complementarios a que alude la A quo, sino que estos son precisamente la sustancia del juicio, que me otorgan el derecho a reclamarlos en vía de la negativa ficta completada de la Ley de Justicia Administrativa parta(sic) el Estado de Oaxaca.

“...”

“...”

Sin embargo, el negarme la suspensión que he solicitado, si se contravienen la fracción I del citado artículo 185, en virtud de que al no concedérseme la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

medida, no se conserva la materia del juicio. Además, la negativa me causa daños un(sic) perjuicios de difícil reparación una que se me impide ejercer un oficio del cual dependo yo y mi familia y cada día que pasa la manutención de los mismos se torna imposible, al tenor es aplicable lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia que puntualmente señala que en caso de que os(sic) actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado titular podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos a terceros, al contrario los terceros, que son la población en general se ve beneficiada con el servicio público de pasajeros que presto, por la libre competencia en materia de transporte público y por el contrario se evita su monopolización en manos de determinados grupos.

...

En tal sentido, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en estudiar de manera completa los agravios contenidos en el escrito del recurrente, aquí quejoso, pues sobre el particular únicamente los refirió así de manera genérica.

*Expuesto lo anterior, resulta incorrecto el proceder de la responsable, al no estudiar los agravios formulados por el hoy quejoso en el escrito respectivo, por lo que resulta **fundado y suficiente el concepto de violación en estudio para conceder el amparo solicitado.***

[...]

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. *Se impone **CONCEDER el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa *******, para el efecto de que la autoridad responsable, **deje sin efectos la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 0156/2017 y emita una nueva, en la que con libertad de jurisdicción, estudie la totalidad de los agravios formulados por la quejosa en su escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Mediante oficio 5430/2018 de 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria Judicial del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el que transcribe el acuerdo de esa misma fecha, dictado en el juicio de amparo 706/2017 de su índice y con el que requiere a este Órgano Jurisdiccional, para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente **0475/2016**.

TERCERO. Señala la recurrente que la parte relativa del acuerdo que recurre, contraviene lo dispuesto en el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Arguye que la Primera Instancia le negó la suspensión provisional, bajo el argumento de que la medida cautelar en ningún momento tendrá por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no se hayan tenido antes de la presentación de la demanda, ya que el derecho que le otorga su concesión número *****, para la explotación del servicio alquiler taxi, aún no se encuentra vigente por carecer de los documentos complementarios para su legitimación; sin embargo, manifiesta que si cuenta con la autorización para poder prestar el servicio público de alquiler de pasajeros para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, no siéndole imputable el hecho de carecer de los documentos que alude la Magistrada de la Primera Instancia, ya que estos son precisamente la sustancia del juicio y que se le otorga el derecho de reclamarlos en vía de la negativa ficta configurada.

Exterioriza que contrario a lo determinado por la resolutoria de Primera Instancia, que de concederle la medida cautelar solicitada se contravendrían disposiciones de orden público, dentro de ellas el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado, indica que en ningún momento se contravienen normas de interés social como lo es la Ley de Transporte y su Reglamento, al haber exhibido su concesión de transporte y que si no exhibió la tarjeta de circulación, la cual es constancia de la detención de las placas de circulación es porque la autoridad se las ha negado, y es precisamente esa ilegalidad la que

reclama mediante juicio de nulidad, por tal motivo no se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por el contrario, refiere que al negarle la suspensión solicitada, si se contraviene lo dispuesto por dicho precepto en virtud que no se conservaría la materia del juicio, además de causarle daños y perjuicios de difícil reparación al impedirse ejercer un oficio del cual depende ella y su familia, siendo que cada día su manutención se torna imposible, resulta aplicable a lo anterior lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia, que señala que los actos impugnados que se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndole su única actividad personal de subsistencia, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

En ese sentido manifiesta el recurrente, que la Magistrada podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos a tercero, y en el presente caso, no se lesionan derechos a terceros, ya que al contrario la población en general se ve beneficiada con el servicio público de alquiler que presta.

Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión remitido para la substanciación del presente recurso de revisión, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia, para negar la suspensión solicitada por el actor, se basó en dos consideraciones diversas:

*“a) ...en ningún caso la medida cautelar podrá tener por efecto modificar, o restringir derechos, ni construir aquellos que no se hayan tenido antes de la presentación de la demanda; de tal forma que se actualiza una prerrogativa de la que no goza el actor, ya que el derecho que le otorga la concesión número *****, para la explotación del servicio de alquiler (taxi) aún no se encuentra vigente, al carecer de los documentos complementarios para su legitimación.*

En el presente caso, se trata de un servicio público concesionado cuya actividad se encuentra rigurosamente reglada en la ley de la

materia, y es obligatorio para el prestador de ese servicio para su cumplimiento, por disponerlo así el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca; por lo que, de otorgarse la medida cautelar que pide el actor, se transgrediría el orden público e interés social a que se refiere la fracción II del artículo 185 antes transcrito, porque dicha concesión no ha sido renovada.

ARTICULO 35.- quienes presten servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la secretaria.

De lo anterior se advierte, la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley, y dentro de ellas, la de contar con la documentación completa y correspondiente para la explotación de una concesión.

b) ...no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque se estaría sustituyendo este Tribunal en la autoridad administrativa al constituirle un derecho que al no estar todavía regularizada la concesión, el servicio se encuentra al margen de la ley, cuyos requisitos redundan en la seguridad del usuario y peatón. Por lo que, no es posible prohibirle a la autoridad administrativa, imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que preste el servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la documentación correspondiente

Sirve como referencia, la tesis sustentada por el segundo tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, que aparece publicada en la página 1871 del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguiente "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHICULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta **sustancialmente fundado** el agravio expresado; es así porque tal como lo asegura la recurrente, la Primera Instancia incumplió con lo dispuesto por la fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no exponer las razones lógico- jurídicas que hagan patente que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se afectaría el interés social o transgredirían normas de orden público, ni expresó la o las disposiciones normativas que sirvieron de sustento a su consideración de negar la medida cautelar indicada.

De ahí que, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación inherente a la función jurisdiccional, previstos por la referida fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, causa el agravio aducido, que impone a esta Superioridad **REASUMIR JURISDICCIÓN**, en los siguientes términos:

Ahora, *****, solicitó se le conceda MEDIDA CAUTELAR, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y los elementos de la Dirección de Tránsito del Estado, así como la policía preventiva, no detengan, ni la despojen de su vehículo de motor con el que presta el servicio público de transporte, no se le impida seguir prestando el servicio público que legalmente se le ha concesionado el Gobierno Constitucional del Estado, a través del acuerdo número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.(Folio 10 del cuaderno de suspensión).

La medida cautelar, tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva; en consecuencia, para conceder la suspensión de los actos reclamados, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa, consistentes en que se conserve la materia del juicio, no se afecte al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público y que además, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En el caso de ejecutarse los actos impugnados, se dejaría a la actora en completo estado de indefensión, pues se encontraría imposibilitada para explotar la concesión que se le otorgó por autoridad competente, ello en menoscabo de su esfera jurídica, pues la litis del juicio consiste en la renovación o no de la concesión del acuerdo número*****de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que en copia certificada acompañó como prueba en su escrito de demanda, y con el que justifica su interés legítimo para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley en cita.

Por consiguiente, al no haberlo considerado de esta manera la Primera Instancia, es que resulta ilegal su determinación que negó la suspensión solicitada, por lo que procede **REVOCARLA** y decretar en

su lugar la concesión de dicha medida cautelar, para el único efecto de que ***** , pueda seguir prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población Huajuapán de León, Oaxaca, y para que su unidad de motor marca ***** , con el que realiza tal actividad, no sea detenida por carecer de placas y tarjeta de circulación, por la falta de renovación de su concesión, por ser temas inherentes a la materia del juicio, pues de las de actuaciones del cuaderno de suspensión, no se advierte un evidente perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio.

En consecuencia, al ser **sustancialmente fundado** el agravio lo procedente es **REVOCAR** la parte relativa del acuerdo sujeto a revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 de octubre de 2017, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la parte relativa del acuerdo dictado el 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en los términos precisados en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 156/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO